

ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo tendrá una validez de tres años y podrá ser renovado por acuerdo de los dos Gobiernos. El Acuerdo podrá ser denunciado con una antelación de seis meses. En el supuesto de denuncia las acciones sustantivas de los programas en curso continuarán vigentes.

Hecho en Madrid el 26 de junio de 1984, en cuatro ejemplares, redactados en las lenguas española y portuguesa, dando fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de España, *Fernando Morán*
(Ministro de Asuntos Exteriores)

Por el Gobierno de la República Popular de Mozambique
Jacinto Veloso
(Ministro de la Presidencia para Asuntos Económicos)

ANEJO

Con el objeto de poner en práctica el Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica en materia sociolaboral y en especial de Formación Profesional, firmado en Madrid, el 26 de junio de 1984, por los representantes de los Gobiernos de la República Popular de Mozambique y España, los dos Gobiernos acuerdan los siguientes:

A) *Cooperación en materia de asistencia técnica por parte de expertos españoles.*

1. Serán funciones específicas de los expertos las siguientes:
 - a) Formar a sus homólogos mozambicanos.
 - b) Efectuar la prospección de necesidades de formación y adecuación de la mano de obra de su propia especialidad.
 - c) Contribuir a la elaboración de los programas a desarrollar en los diversos cursos y para los diferentes niveles de formación y perfeccionamiento profesional.
 - d) Seleccionar, adaptar y/o elaborar el material didáctico y audiovisual idóneo para cada curso.
 - e) Asesorar en cuanto se refiere a las instalaciones propias del Hotel-Escuela.
 - f) Participar en el desarrollo y organización de los cursos de formación de Monitores.
 - g) Elaborar de acuerdo con sus homólogos mozambicanos, la planificación y programación de la Formación Profesional ocupacional dependiente del Hotel-Escuela.

2. Se prevé únicamente el acompañamiento de la familia en el caso de que los expertos españoles cuando hayan de estar en la República Popular de Mozambique más de doce meses seguidos. A estos efectos, no se considerarán interrupciones de dicha estancia, los viajes a España previstos y los que se deriven del cumplimiento de la misión.

3. El Gobierno de la República Popular de Mozambique proporcionará al experto español lo siguiente:

- a) Asistencia médica y hospitalaria que incluirá a la esposa e hijos menores, exclusivamente aplicable mientras se encuentren en la República Popular de Mozambique.
- b) Alojamiento adecuado tanto en el lugar de trabajo, así como en los desplazamientos por motivos de su propia función.
- c) Transporte interno en la República Popular de Mozambique, en relación con el trabajo.
- d) Despacho, personal de secretaría y material de trabajo salvo los que forman parte del equipamiento a suministrar por el Gobierno español como parte de la Cooperación.

B) *Cooperación en Formación Profesional para los Monitores mozambicanos en España (programa 5 del artículo III).*

1. El Gobierno de España se compromete a facilitar a los becarios -de diez a veinte personas- comprendiendo directivos de la Formación Profesional, lo siguiente:

- a) Billete de avión Maputo-Madrid-Maputo, en clase turista.
- b) Una beca (adecuada y suficiente) durante su estancia en España.
- c) Billetes para los transportes en el interior de España si el programa prevé desplazamientos.
- d) Asistencia médica, hospitalaria y seguro.

2. El Gobierno de la República Popular de Mozambique, se compromete a pagar el sueldo ordinario mensual a los becarios durante su estancia en España y facilitarles trabajo en las materias objeto del Acuerdo.

3. Las Instituciones responsables de la gestión técnica del Acuerdo de ambos países se reservan el derecho, previa consulta entre ambos Gobiernos de devolver al país de origen aquellos becarios o expertos cuya formación y actuación se considere inadecuada a los fines perseguidos.

C) *Cooperación en materia de asistencia técnica por parte de expertos españoles (programa 3 del artículo III).*

1. El Gobierno de España se compromete a emplear tres expertos en Formación Profesional ocupacional en el sector turístico, ofreciendo asistencia técnica a la Secretaría de Estado de Turismo en materia de Regulación y Ordenación del Sector Hotelero y de sus Recursos Humanos y para la puesta en marcha del Hotel-Escuela de Maputo, por un tiempo mínimo de tres años y a suministrar el material necesario para completar la dotación que se fuerza en las unidades formativas en las ramas de cocina y restaurante.

2. Las normas y condiciones establecidas en los párrafos 2 y 3 del apartado A de este anejo, se aplicarán al personal incluido en este programa.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 26 de junio de 1984, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agueras.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24331 *ORDEN de 4 de septiembre de 1986 por la que se establece umbrales de garantía en la asignación de subvenciones a las Entidades asociativas agrarias y pesqueras, para su participación en la transformación y comercialización de sus producciones.*

Ilustrísimos señores: Es objetivo fundamental de la política del Departamento ayudar a los agricultores y a los pescadores en la promoción y potenciación de sus asociaciones, en sus diversas modalidades.

Además, la incorporación de España a la CEE exige a los sectores productores adecuar sus estructuras de regulación de los mercados a las existentes en la Comunidad Económica Europea, lo cual requiere, entre otras acciones, incentivar a las agrupaciones de agricultores y ganaderos para que incrementen su participación en la transformación y comercialización en común.

Esta política, desarrollada hasta la fecha a través de la Ley 29/1972 sobre Agrupaciones de Productores Agrarios, se complementa con el Real Decreto 2155/1985, de 23 de octubre, sobre Agrupaciones de Productores Agrarios de Cerates; el Real Decreto 459/1986, de 21 de febrero, que regula la constitución de Agrupaciones de Productores de Lúpulo; Real Decreto 1076/1986, de 2 de mayo, que regula la constitución de Agrupaciones de Productores de Algodón; Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, que regula la constitución de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, y el Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, sobre Organizaciones de la Pesca y sus Asociaciones. Todos ellos facilitan la aplicación en España de las competencias que a las Agrupaciones de Productores Agrarios confieren las organizaciones comunes de mercado en diversos sectores.

En base al protagonismo que en la comercialización y ordenación del mercado asumen estas Entidades asociativas, parece oportuno concederles un tratamiento particularmente favorable en las ayudas a las inversiones que realicen al amparo del Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.

En consecuencia este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Cuando en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio proceda asignar subvención a una Entidad asociativa agraria o pesquera, ésta se fijará dentro del intervalo comprendido entre un umbral del 15 por 100 y el máximo del 30 por 100 señalado en el citado Real Decreto.

Segundo.-Las subvenciones establecidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, cuando proceda su asignación a una Entidad asociativa calificada o reconocida legalmente a través de la normativa estatal de las distintas Agrupaciones de Productores Agrarios y Pesqueros o en desarrollo del Reglamento 1.360/1978, de la CEE sobre Agrupaciones de Productores y sus Uniones, se fijará dentro del intervalo comprendido entre un umbral del 20 por 100 y un máximo del 30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 4 de septiembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Director general de la Producción Agraria.

24332 *ORDEN de 5 de septiembre de 1986 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 6 de junio de 1986, por el que se aprueba el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmos. Sres.: El Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha prestado su conformidad al Acuerdo por el que se aprueba el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

Este Ministerio, habida cuenta de la necesidad de que el mismo reciba la más amplia difusión por la trascendencia que para el campo han de tener las actuaciones que en el mismo se contemplan, ha dispuesto la publicación del citado Acuerdo, así como de la subvención media prevista, las fechas de inicio de la suscripción y los porcentajes medios de cobertura de cada una de las líneas de Seguro incluidas en el Plan 1987.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 5 de septiembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS PARA EL EJERCICIO 1987

Primero.-El Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, se compone de los siguientes Seguros:

- Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara.
- Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa.
- Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón.
- Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana.
- Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno.
- Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera.
- Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza.
- Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos.
- Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos.
- Seguro de Viento en Frambuesa.
- Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera.
- Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas: Ajo, Alcachofa, Berenjena, Cebolla, Coliflor, Fresa y Fresón, Guisante Verde, Haba Verde, Judía Verde, Melón, Pimiento, Sandía Tomate y Zanahoria.
- Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano.
- Seguro de Pedrisco en Lúpulo.
- Seguro de Viento Huracanado en Plátano.
- Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco.
- Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa.
- Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación.
- Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno.
- Seguro de Peste Porcina Africana.
- Seguro Integral de Cebolla en la Isla de Lanzarote.
- Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano.
- Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano.
- Seguro Integral de Uva de Vinificación en las Denominaciones de Origen «Ríoja» y la Isla de Lanzarote.
- Seguro Integral de Ganado Vacuno.

El desarrollo de estos Seguros se llevará a cabo de forma que el inicio de la suscripción y su cobertura coincidan con las fechas y porcentajes indicados en la exposición.

Segundo.-Todos los Seguros tendrán, con carácter general, ámbito nacional. No obstante en determinados seguros podrá limitarse el mismo, en relación al ámbito territorial, a las producciones asegurables y a las condiciones de acceso al Seguro.

Tercero.-A efectos de lo establecido en el artículo 35 del Reglamento, se fija la Comarca Agraria como superficie continua necesaria para la declaración de obligatoriedad del Seguro.

Cuarto.-Los riesgos incluidos en los distintos Seguros se suscribirán, con carácter general, de forma combinada dentro del ámbito de aplicación que se defina para cada uno de ellos. No obstante lo anterior, en casos especiales y debidamente justificados, podrá autorizarse la contratación aislada de alguno de los riesgos previstos.

Quinto.-En cumplimiento de los artículos 16 de la Ley 87/1978, de Seguros Agrarios Combinados y el 59 del Reglamento para aplicación de dicha Ley, la contratación del Seguro Integral de Cereales de Invierno, será condición indispensable para la obtención de préstamos oficiales, para la adquisición de fertilizantes y herbicidas, pudiendo extenderse esta obligatoriedad a otras líneas de Seguros, incluidas en el Plan y a otros créditos oficiales.

Sexto.-Dado que el Seguro Agrario Combinado constituye un instrumento más en el desarrollo de la Política Agraria se establecen subvenciones adicionales de hasta un total de 100 millones de pesetas, a fin de incentivar el desarrollo de dicha política en los aspectos, en la forma y cuantía que se establezcan en las normas de aplicación del Plan.

Septimo.-No se concederán beneficios extraordinarios para los daños ocasionados, en las producciones asegurables, por los riesgos contemplados en este Plan.

Octavo.-Se potenciarán al máximo las líneas de información y difusión del Seguro al Sector Agrario, mediante la realización de campañas de divulgación en los medios de comunicación social, así como por difusión directa a través de folletos específicos y reuniones con los agricultores y ganaderos, e indirecta con sus Asociaciones y Organizaciones Profesionales y Sindicales y Cámaras Agrarias, a aquellos niveles que las líneas de Seguros aconsejan. Para esta labor, ENESA, podrá apoyar su acción en otros Organismos de la Administración y, especialmente, en las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios creadas por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 1 de septiembre de 1983.

Noveno.-A los efectos de la distribución presupuestaria se establece lo siguiente:

Plan de Seguros 1987:

	Pesetas
Contribución al pago de las primas	8.925.900.000
Subvenciones adicionales	110.000.000
Fondo de Compensación de Incendios Forestales	132.000.000
Fondo de estabilidad del Consorcio de Compensación de Seguros	451.800.000
Subvenciones a Entidades Mutuales	50.000.000
Subvenciones a la Lucha Antigranizo	50.000.000
Presupuesto de Explotación de ENESA	279.600.000

Décimo.-Dado que la evaluación económica realizada se basa, necesariamente, en estimaciones de los factores que intervienen, podrán realizarse compensaciones con los resultados de cada una de las líneas de Seguros que figuran en la exposición sin exceder del importe total presupuestado.

Undécimo.-Para atender a la financiación de los gastos originados en el desarrollo de la difusión de los Seguros, se incrementará el presupuesto de explotación de ENESA en 115 millones de pesetas. En esta línea, se autoriza a ENESA a suscribir cuantos convenios sean necesarios para el mejor conocimiento y difusión del Seguro de todo el Sector Agrario.

Duodécimo.-Se podrá subvencionar a los agricultores agrupados para la lucha antigranizo, con los límites y en las condiciones que al respecto establezca ENESA.

Decimotercero.-Para la elaboración de los sucesivos Planes Anuales se constituirá una Comisión de Trabajo de un año para otro, en la que:

Se analicen los resultados de las diferentes líneas y riesgos de anteriores Planes, y que estudie en profundidad el nuevo Plan a proponer al Gobierno en el año siguiente.

Que de esta Comisión formen parte: Servicio Nacional de Productos Agrarios; Dirección General de Seguros, ENESA; Consorcio de Compensación de Seguros Agrarios, y «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios».